

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO: El **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la resolución definitiva dictada por esta Sala de lo Constitucional en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la cual se falla **DECLARANDO SIN LUGAR**, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por vía de Acción, en forma parcial y por razón de contenido; por las señoras **JINNA JENNSY ROSALES LÓPEZ**, en representación de **Acción Joven** y a título personal, **DUANY ZUNIGA**, en representación de la **Asociación Apoyo Mutuo entre mujeres** y a título personal, **ESDRA YAVETH SOSA ESTRADA**, en representación de la **Asociación Arcoíris Litos** y a título personal, **ANA LISSETH CRUZ ALEMÁN**, en representación de la **Asociación Calidad de Vida** y a título personal, **ELVIA ONDINA VARELA AVILA**, en representación de la **Asociación de Jueces por la Democracia** y a título personal, **HELEN GABRIELA FLORES RODRÍGUEZ**, en representación de la **Asociación Go Joven Honduras** y a título personal, **NOHELIA ROSIDEL NÚÑEZ LICONA**, en representación del **Centro de Estudios de la Mujer** y a título personal, **GILDA MARIA RIVERA SIERRA**, en representación del **Centro de Derechos de Mujeres** y a título personal, **MARIA DEL CARMEN CASTRO UMAÑA**, en representación del **Centro de Estudios y Acción para el Desarrollo** y a título personal, **ELEANA BORJAS**, en representación del **Centro de Estudios para la Democracia** y a título personal, **REBECA ANAYANCY PADILLA HERNÁNDEZ**, en representación del **Centro de Promoción de la Salud y Asistencia Familiar** y a título personal, **ANA**

GABRIELA RIVERA PERALTA, en representación de la *Colectiva Matria* y a título personal, LEYLA ELISA DÍAZ LÓPEZ, en representación del *Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-Honduras* y a título personal, BERTA OTILIA OLIVA GUIFARRO, en representación del *Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Honduras* y a título personal, MERLY CLERETH EGUIGUREN BORJAS, en representación del *Comité Visitación Padilla* y a título personal, ANA RUTH GARCÍA CÁRCAMO, en representación de *Ecuménicas por el Derecho a Decidir* y a título personal; LUCÍA MARGARITA BARRIENTOS AMADOR, en representación del *Grupo Lésbico Gay Ixchel* y a título personal, CLARA LÓPEZ PÉREZ, en representación de *Optio* y a título personal, ESTHER MARIANA GARCÍA ORTEGA, en representación de la *Red contra la violencia de Choluteca* y a título personal y YESSICA YAMILETH TRINIDAD ELVIR, en representación de la *Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos* y a título personal; contra el artículo 196 párrafo 1, del Decreto Legislativo **No. 130-2017**, que contiene el **Código Penal de Honduras**, aprobado por el Congreso Nacional de la República y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,940 de fecha 10 de mayo del año 2019; asimismo, por vía de acción y por razón de contenido contra el **Artículo 1** del Decreto Legislativo **No. 192-2020** que reformó el artículo 67 de la Constitución de la República, ratificado por el Decreto **No. 3-2021**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,500 en fecha 28 de enero del año 2021.- Por considerar las recurrentes, que las disposiciones constitucionales y legales, objeto del presente recurso, fueron promulgadas por el Congreso Nacional en inobservancia de los preceptos

constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos, concretado en los diversos instrumentos internacionales de los que Honduras forma parte; vulnerando las disposiciones señaladas el contenido de los artículos 59, 60, 63, 64, 65, 145, 321 y 323 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (1): Que consta de los antecedentes, que la referida acción constitucional se interpuso en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), procediendo a *denegarse*, a la vista del caso, por considerar este alto Tribunal, que la preceptiva constitucional y legal ordinaria objeto de la acción constitucional planteada por las ciudadanas y colectivos garantistas no vulnera las garantías constitucionales; al no plantear conflicto con la norma primaria, ni con las disposiciones normativas contenidas en el bloque de convencionalidad.

CONSIDERANDO (2): Que conforme establece el párrafo final del artículo 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, contra los fallos proferidos por unanimidad de la Sala de lo Constitucional, sólo cabrá el recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el acto de la notificación, o al día siguiente de su notificación por la tabla de avisos del despacho; lo cual obra cumplimentado a folios 444 y subsiguientes del expediente.

CONSIDERANDO (3): Que, al proceder a denegar la presente garantía constitucional, tuvo la Sala a bien estimar lo dictaminado por la agente de Tribunales del Ministerio Público, en cuanto que solo le restaba sumarse a la línea jurisprudencial de esta Honorable Sala, como garante de la justicia constitucional: "... en cuanto establece la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las garantías

establecidas en la Constitución de la República, asegurando en la interpretación de las normas legales, una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento del orden jurídico constitucional.”¹

CONSIDERANDO (4): Que, visto el escrito de recurso de reposición formulado por la Abogada **CLAUDIA HERRMANNSDORFER**, en su condición de apoderada legal de las señoras **JINNA JENNSY ROSALES LÓPEZ**, en representación de *Acción Joven* y a título personal, **DUANY ZUNIGA**, en representación de la *Asociación Apoyo Mutuo entre mujeres* y a título personal, y demás organizaciones y personas recurrentes en la presente garantía constitucional; solicitando la garantista sea considerada la reposición, aclarando conceptos oscuros y corrigiendo errores materiales de la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), notificada el nueve (9) de febrero del presente año; con relación a la acción constitucional promovida contra el **artículo 196 párrafo 1**, del Decreto Legislativo **No. 130-2017**, que contiene el **Código Penal de Honduras**, aprobado por el Congreso Nacional de la República y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,940 de fecha 10 de mayo del año 2019; asimismo por vía de acción por razón de contenido, contra el **Artículo 1** del Decreto Legislativo **No. 192-2020** que reformó el artículo 67 de la Constitución de la República, ratificado por el Decreto **No. 3-2021**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35, 500 en fecha 28 de enero del año 2021.

CONSIDERANDO (5): Que, en sustento de su recurso de reposición, señala la Abogada **CLAUDIA HERRMANNSDORFER**, en su

¹ Ver Antecedente 3) de la sentencia recurrida en reposición, a folio 420 vuelto del expediente.

condición precitada, que invoca el artículo 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, según el cual, las sentencias definitivas que recayeren en cualquiera de las acciones contenidas en dicha Ley, deberán contener la motivación y fundamentación correspondiente a la parte resolutive de la sentencia. Sigue manifestando la Letrada compareciente, en sede recursiva de reposición, que la falta de motivación adecuada constituye un error material en las resoluciones judiciales, al no satisfacer la obligación de la Corte en cuanto pronunciarse respecto a los alegatos de las partes y el conjunto de las pruebas presentadas. Tal situación es la que se observaría en la sentencia recurrida, al vulnerar el principio de exhaustividad de las sentencias y el deber de motivación en distintas partes de su exposición, por ejemplo, en los Considerandos 16 y 17, al tomar sólo parcialmente lo establecido en los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, que son claros, a juicio de la recurrente, al establecer la no supremacía absoluta de la vida del *nasciturus* cuando, como estándar mínimo, cuando hay peligro en la vida de la mujer, inviabilidad fetal o el aborto es producto de violencia sexual. Respecto al Considerando 18, el mismo error previamente señalado, aunado a la fundamentación con base a jurisprudencia superada, tal como la sentencia 53/1985 de 11 de abril, del Tribunal Constitucional de España; interpretación llimitada y errónea que aparece también en los Considerandos 20 y 21, incurriendo en violación al principio de progresividad, por falta de la fundamentación jurídica debida, al afirmar que la vida del *nasciturus* es un bien jurídico protegido desde el momento de la concepción, sin indicar en qué instrumento internacional de protección a los derechos humanos se fundamenta; incurriendo más bien, en una interpretación limitada de la

jurisprudencia ínsita en el bloque de convencionalidad, e, inclusive en una interpretación reiterada de carácter regresivo. El Considerando 19, por su parte, omite desarrollar un test de proporcionalidad adecuado a la perspectiva de género, ante un problema donde se plantea violación al principio de igualdad y no discriminación, acorde a la jurisprudencia de la CorteIDH y a las prácticas de altos tribunales de otros países. En definitiva, no aprecia la garantista, que el fallo recurrido reúna los requisitos mínimos exigidos por el deber de motivación, entendida como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

CONSIDERANDO (6): Que, ocurre también la garantista, reclamando el supuesto de aplicación errónea de la fundamentación jurídica planteada por la Sala de lo Constitucional, en el fallo recurrido, al no adecuarse pertinentemente al objeto de lo demandado por las partes; sino que incurrir en interpretaciones erróneas, parciales y prejuiciadas, sobre el marco internacional establecido, es decir, fuera de la integralidad y apego a los derechos humanos de los preceptos jurídicos internacionales; pronunciamiento que resulta falta de claridad y lógica al colegir que una mujer cuya vida corre peligro, para poder salvarse, debe someterse a un proceso penal para poder optar a una causa eximente de la responsabilidad penal; lo cual es incompatible con la incorporación de las interpretaciones realizadas en materia de los principios de progresividad y no regresividad, en el sentido normativo, por los tribunales internacionales, y, en particular, por la CorteIDH. Finalmente, que, al interponer la garantía de inconstitucionalidad por vía de acción por razón de contenido, contra el **Artículo 1** del Decreto Legislativo **No. 192-2020** de fecha 21 de enero de 2021 que reformó el

artículo 67 de la Constitución de la República, ratificado por el Decreto **No. 3-2021**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35, 500 en fecha 28 de enero del año 2021, se establecieron tres motivos de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se están violando con esta reforma, tales como los artículos 373 y 374; incurriendo, inclusive en falacia, al justificar la mayoría de tres cuartas partes exigibles para su reforma: "... en armonía con los principios que rigen en nuestra constitución y en atención a los compromisos asumidos en instrumentos de protección de derechos humanos en esmero a la protección al derecho de la mujer". No obstante, no especifica, describe o relaciona a qué principios de protección de derechos humanos se refiere, o en qué se fundamenta para llegar a su afirmación; precedente que estima funesto para la plena vigencia del principio de legalidad, abriendo las puertas para que se altere el proceso de reforma constitucional, excediéndose sobre los límites y contraviniendo las prohibiciones sobre la imposibilidad de un cambio en este sentido.

CONSIDERANDO (7): Que, escuchadas las razones esgrimidas por las garantistas y los escritos de *Amicus Curiae* y comunicaciones relativas al asunto constitucional bajo enjuiciamiento, a los cuales hubo menester; portadoras, en su conjunto, de criterios argumentativos a favor y, también, de posicionamientos en contra, a lo solicitado por las recurrentes;² encuentra la Sala de lo Constitucional que tales razonamientos y peticiones ciudadanas encontraron respuesta

² Enunciando, en el primer caso, los escritos aunándose a la petición de estimatoria del recurso de inconstitucionalidad; entre los cuales, los *Amicus Curiae* presentados en fecha dos de mayo de dos mil veintidós por la organización Médicos Sin Fronteras (A folios 260-269 del expediente), y, el presentado en fecha dos de agosto de dos mil veintidós por la organización Centro de Derechos Reproductivos (A folios 302-324 del expediente). En el segundo caso, la comunicación electrónica presentada por CitizenGO, a favor de que se respete la reforma constitucional y el derecho de los no nacidos, con fecha once de marzo de dos mil veintidós (A folios 257-258 del expediente).

jurisdiccional fundada y congruente en derecho en el fallo dictado en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023);³ siendo argumento relevante del fallo, en el plano jurídico conceptual, la interpretación de los valores fundantes que realiza la Sala de lo Constitucional, cuyo extracto se compendia a continuación: "(...) que si bien la Constitución de la República, privilegia a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado, declarando que la dignidad del ser humano es inviolable, no es menos cierto que la vida humana, es el bien jurídico protegido, ubicado en la cúspide de los derechos individuales del cual se derivan o es corolario como bien refieren las recurrentes, para la realización de los demás derechos; en ese orden de ideas de los criterios jurídicos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede colegir este Alto Tribunal, que se deba limitar o transgredir el derecho a la vida humana, a través de la práctica del Aborto, con el fin de garantizar el derecho a la dignidad y autonomía reproductiva que estiman las recurrentes vulnerados. La obligación en garantizar una vida digna, no debe interpretarse de forma que se imponga al Estado de Honduras una carga que implique la privación de la vida, como bien argumenta la Fiscal para la Defensa de la Constitución."⁴

CONSIDERANDO (8): Que, otro aspecto relevante del fallo bajo estudio, es el conceptualizado en los Considerandos (23), (24) y (25),⁵ para motivar la no vulneración al principio de igualdad y a la no discriminación, citado por los recurrentes en varios tramos de su

³ Resolución definitiva que consta a folios 419-443 del expediente.

⁴ Ver: Considerando (18) de la sentencia recurrida, a folios 434 vto., y 435 frente, del expediente.

⁵ Ver: Folios 439 - 441 del expediente.

argumentación jurídica; dada la preponderancia hermenéutica que reconoce esta Sala al valor vida humana, desde el momento de la concepción, en concordancia a la Constitución y sus Leyes. Tomase en especial consideración, que si bien el recurso de inconstitucionalidad planteado contra una norma constitucional, viene expresado por razón de contenido; sus argumentos vienen parcialmente dirigidos hacia los requisitos dogmáticos, de cualificación mayoritaria y de orden procedimental que participaron de la reforma constitucional cuestionada; observando, por lo tanto - si bien de manera parcial - el cumplimiento del artículo 76, numeral 2), de la Ley Sobre Justicia Constitucional, que es el único dispositivo de justicia constitucional que autoriza legalmente la procedencia de la acción de inconstitucionalidad:

"1) ... 2) Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República"; lo cual no se da, en definitiva,

en el recurso bajo estudio, toda vez que la reforma operada en el artículo 67 de la Constitución de la República, al normativizar una mayor fracción de votos, para el evento de una futura reforma constitucional; no ha impedido la existencia de un margen racional para el debate y/o la deliberación política y social que, eventualmente, se produjere, en atinencia al principio democrático;⁶ ni ha derogado, disminuido o tergiversado, en modo alguno, la preceptiva enunciada en los artículos 373 y 374 de la Constitución de la República; la cual normativiza, mediante el establecimiento de mayorías calificadas y del procedimiento agravado de reforma, el grado de rigidez diseñado para tal efecto; sin

⁶ Ver: Gargarella, R. *Las teorías de justicia después de Rawls: Un breve manual de filosofía política*. Barcelona: PAIDOS, 1999. Pág. 184.

dejar de observar obligatoriamente el respeto a los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, la cual es republicana, democrática, y representativa; al territorio nacional; al periodo presidencial, y; a la prohibición para ser nuevamente presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la República por el periodo subsiguiente.

CONSIDERANDO (9): Que el principio de independencia judicial se encuentra normativizado, *inter alia*, en los artículos 1, 4, 303 y 304 de la Constitución de la República, así como la interpretación conforme realizada con base al principio de responsabilidad judicial por las Cortes y Tribunales, en el ámbito de su competencia. El régimen de las impugnaciones, por su parte, debe regirse por la legalidad constitucional en un Estado de Derecho, en proscripción de la inseguridad jurídica. De tal manera que, esta Sala considera bien dictada la declaratoria de *no ha lugar* de la garantía de inconstitucionalidad, cuya reposición es solicitada con base al derecho a la tutela judicial efectiva; al no resultar evidenciada la infracción del bloque de derechos, constitucional y convencionalmente reconocidos, a las ciudadanas impetrantes, en la condición procesal en que comparecen; en vista a que no se ha visto lesionado el núcleo esencial del derecho a la vida, ni menoscabada la dignidad humana, ni autonomía personal, por las normas jurídicas de general y pertinente aplicación, que fueron objeto de la presente garantía de inconstitucionalidad, por la tesitura del fallo constitucional recurrido; el cual es de fondo y congruente con el derecho invocado por las garantistas. Asimismo, por no considerarse lesionado, disminuido o

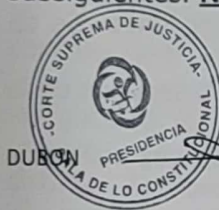
tergiversado, de manera alguna, el tenor de reforma constitucional agravada que prescribe genéricamente el artículo 373 de la Constitución de la República, de lo cual hay ejemplos concretos y excepcionales en artículos constitucionales derivados de la reforma constitucional; tal es el caso del artículo 234, el cual, al establecerse el juicio político contra el Presidente de la República, fue normativizado así: "Cuando la denuncia fuere contra el Presidente de la República la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las (3/4) tres cuartas partes de la totalidad de los diputados (...)".⁷ (El énfasis es añadido).

CONSIDERANDO (10): Que en tal orden de ideas se estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho en virtud no existir razones de fondo o forma para proceder a su enmienda. Se da cumplimiento así, a lo señalado en el artículo 120, párrafo segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional; en cuanto a que, una vez solicitada reposición ante la Sala de lo Constitucional, o ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su caso; procederá ésta, sin más trámite, a denegar o enmendar el fallo, según corresponda en derecho.

POR TANTO: Esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala Constitucional y en aplicación de los artículos números: 1, 3, 4, 15, 16, 17 reformado, 20, 59 reformado, 60, 61, 62, 64, 65, 82, 90, 145, 184, 185, 205, numeral 15) reformado, 234 reformado, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316, 321, 373 y 374 de la Constitución de la República; 78 atribución 5ª de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 4 N.º 7 y

⁷ Reformado por Decreto 231-2012 de fecha 23 de enero del 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,033 del 24 de enero del 2013. Ratificado por Decreto 8-2013 del 30 de enero del 2013, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,062 de fecha 27 de febrero de 2013.

N.º 8, 63, 74, 75, 76, numerales 1) y 2), 77, 78, 120 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **RESUELVE:** **DECLARAR SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Abogada **CLAUDIA HERRMANNSDORFER**, a favor de las señoras **JINNA JENNSY ROSALES LÓPEZ**, en representación de **Acción Joven** y a título personal, **DUANY ZUNIGA**, en representación de la **Asociación Apoyo Mutuo entre mujeres** y a título personal, contra la resolución definitiva dictada por esta Sala de lo Constitucional en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023). **Y MANDA:** Que la Secretaría notifique a la recurrente la firmeza de la sentencia definitiva recaída en la presente acción de inconstitucionalidad y se proceda de conformidad a derecho en cuanto a los efectos legales subsiguientes. **NOTIFIQUESE.**



PADILLA

VALLECILLO

VILLELA

BUSTILLO

